



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo III BIS, titulado "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO" y los artículos 347 Bis, 347 Ter y 347 Quáter al Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto adicionar al Código Penal del Estado de Tamaulipas, el Capítulo de "Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género", con el propósito de reconocer, tipificar y sancionar dicha conducta, a fin de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, así como impulsar y fortalecer la procuración e impartición de justicia de las mismas en el ámbito público.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, quienes promueven la iniciativa en estudio exponen que la violencia política contra la mujer representa una consecuencia asimétrica de poder dentro de nuestra sociedad, la misma afecta diversos derechos humanos de las mujeres como son el derecho a ejercer el voto y ser, en su caso, electas en determinado proceso electoral, convirtiéndola además en una grave violación a sus derechos político-electorales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este sentido, refieren que el Estado Mexicano es firmante de diversos ordenamientos de suma importancia, los cuales protegen y buscan garantizar los citados derechos.

Al respecto, señalan que la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), determina que la discriminación contra la mujer es:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio para la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera."

Del mismo ordenamiento, precisan que el artículo 7 establece lo siguiente:

"Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y, en particular, garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

Por su parte, apuntan que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW), en su Recomendación General No. 19, señaló que:

"La violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios en materia de derechos humanos. Por lo que insta a los Estados partes para que adopten todas aquellas medidas apropiadas y eficaces con la finalidad de combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el mismo contexto, indica que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 establece *el derecho de la ciudadanía, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas y realizadas mediante sufragio universal, igual y por voto secreto.*

De igual manera, señalan que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, numeral 1, incisos b) y c), establecen *el derecho de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegidos por medio de sufragio universal, igual y en voto secreto y de tener acceso en igualdad de oportunidades a las funciones públicas.*

Puntualizan que la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), mandata lo siguiente:

"Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas."

Aunado a ello, los promoventes refieren que el 15 de octubre de 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará, conocido como MESECVI, adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres", la cual insta que, *deberán impulsarse normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Continuando con lo anterior, resaltan que entre los compromisos más importantes que asumieron los Estados Partes de la misma, se encuentra el de *promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporarán el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.*

Bajo esta tesitura, manifiestan que cada uno de los ordenamientos derivados de instrumentos internacionales vinculatorios que se han citado con anterioridad mandatan erradicar tanto la discriminación como la violencia contra la mujer en cualquier de sus modalidades y ámbitos en que ésta se presente; particularmente en esta ocasión con énfasis en el ámbito público.

Continuando en ese orden de ideas, quienes promueven la acción legislativa apuntan que, con respecto a la conceptualización y/o tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la legislación en Latinoamérica, hasta el 2018 únicamente Bolivia contaba con una Ley específica en la materia, mientras que en países como Ecuador, Costa Rica, Perú y Honduras se han presentado iniciativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la misma.

Por su parte, destacan que en nuestro marco jurídico nacional, el primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se destina al reconocimiento de los derechos humanos, por lo que es a partir de la reforma de junio de 2011 que el artículo 1o., cambió la forma de concebir los mismos, así como su interpretación y aplicación, colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho, puntualizando lo descrito en su párrafo quinto, el cual establece lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad. Las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad".

Asimismo, señalan que en el artículo 2, apartado A, del mismo ordenamiento, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Del referido apartado, precisan que la fracción III, establece lo siguiente:

"Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho a votar y a ser votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

Por su parte, señalan que el artículo 4 consagra la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

Bajo el mismo sentido, destacan que el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41, señala que:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política [...]."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por su parte, indican que la Ley General de Acceso de las Mujeres a vivir una Vida libre de Violencia establece que, *la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestarias y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano y que uno de sus principios rectores es precisamente la igualdad entre la mujer y el hombre, así como la no discriminación.*

En ese tenor, señalan que la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres precisa que, *se debe garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como que se deben proponer todos aquellos lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basadas en el sexo.*'

En el ámbito estatal, señalan que la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas, en su artículo 3, inciso i) establece que se entiende por Violencia Política lo siguiente:

"Toda acción u omisión basada en elementos de género y dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.”

En ese contexto, expresan que se cita todo lo anterior como marco de referencia, dado que si bien es evidente que contamos con ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional, nacional y estatal que regulan la violencia contra las mujeres y particularmente lo referente a la violencia política, esta última no se ha atendido de manera correcta y oportuna, con la finalidad de erradicarla.

Al respecto, puntualizan que el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, señala que,

"Es aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer, por ser mujer (en razón de género), que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, y que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económico o feminicida".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo este contexto, exponen que el Estado de Tamaulipas se sumó en años pasados a la regulación y reconocimiento de la violencia política dentro de su Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objetivo de atenderla, sin embargo, esto no ha sido suficiente para combatirla y así lograr su eliminación dentro del ámbito público.

Afirman que existen estados en la República Mexicana que no sólo regulan en sus Leyes de Acceso este tipo de conductas, sino que han decidido ir más allá instituyendo incluso el tipo penal en sus respectivos Códigos en la materia, estableciendo lo siguiente:

"1. Estado de México: Instauró un Capítulo denominado "Violencia Política" en donde señala que comete el delito de Violencia Política "A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

2. Veracruz: En su artículo 367 Ter, precisa que "A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

3. Oaxaca: El cual en su Capítulo V, denominado "Violencia Política" señala que, la Violencia Política es toda acción u omisión realizada por si o a través de terceros que cause daño físico, psicológico o sexual en contra de una o varias personas y/o cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. Asimismo, señala que a quien cometa el delito de Violencia Política se le impondrá de dos a seis años o de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y que en caso de que la conducta se cometa en contra de una o varias mujeres, se agravará la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización. "



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto refieren que dichas acciones tienen como punto de partida el aumento constante en las cifras de mujeres que han sido víctimas de violencia política a lo largo y ancho del país, sobre todo en los recientes procesos electorales donde las mujeres participan de forma paritaria.

En esa tesitura, indican que del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, el Indicador de Violencia Política en México de Etellekt, registró al menos 180 agresiones globales sobre actores políticos en México, cifra 46% superior con respecto al mismo periodo de 2018.

Continuando con lo anterior, señalan que de las 180 agresiones contra políticos, 111 fueron amenazas, 24 homicidios dolosos, 11 secuestros, ocho fueron atentados contra familiares, 8 lesiones con arma, 7 fueron robos y 4 fueron tentativas.

Puntualizan que de esos 180 casos, 101 impactaron a hombres (56%) y 79 a mujeres (44%) y que de estas agresiones 17 ocurrieron en los estados en donde el año pasado hubo comicios electorales, estos fueron Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas (con 4 agresiones respectivamente documentadas), Quintana Roo (con tres agresiones) y Durango (con dos agresiones), lo que equivale al 9% de agresiones en todo el país.

Asimismo, precisan también que de las 111 amenazas e intimidaciones, 93 fueron dirigidas a autoridades electas en funciones y al menos hubo 29 amenazas de muerte o contra la integridad física de estos políticos o de sus familias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiestan que con base en estos resultados se advierte en el Informe que los principales riesgos que existen para lograr una gobernabilidad democrática en el corto y mediano plazo, son la poca coordinación que existe entre los gobiernos de los tres niveles, la falta seguridad y el no garantizar incluso la paridad de género.

Resaltan que, en cuanto a cifras se refiere, Tamaulipas fue uno de los estados con más casos de violencia política; de ahí la importancia de la presente propuesta para establecer el delito de "Violencia Política contra las Mujer en Razón de Género" dentro del Código Penal del Estado.

Manifiestan que como legisladoras y legisladores destacan la urgencia que existe de regular y atender dicha problemática modificando nuestro marco jurídico, tal como lo han hecho en otras entidades federativas, con el principal objetivo de consolidar la igualdad sustantiva, terminar con las brechas de género y lograr así una vida libre de violencia para las mujeres tamaulipecas en el ámbito público.

Destacan que estamos obligados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electoral para todas las mujeres, sin restricción o menoscabo alguno, no sólo en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas, sino además en el Código Penal, para asegurar que las sanciones correspondan a las violaciones realizadas, así como para impulsar la procuración e impartición de justicia pronta y expedita a las mujeres violentadas en el ámbito público.

Para finalizar, expresan que en una Legislatura histórica como la nuestra, donde la paridad de género es una realidad, es obligación de todas y todos velar por que se respete la participación política de las mujeres sin limitación alguna y garantizar que participen en la vida pública sin miedo y en paz, por lo cual es necesario



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

seguir impulsando propuestas como la presentada, en pro y a favor de los derechos político-electoral de las mujeres de este país, particularmente de las mujeres de Tamaulipas.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Derivado del estudio y análisis de la acción legislativa sujeta a nuestra consideración, quienes integramos este órgano dictaminador, tenemos a bien dar a conocer nuestra opinión al respecto con base en las siguientes apreciaciones:

En primer orden de ideas, es de referir que el objeto de la misma es adicionar al Código Penal del Estado de Tamaulipas, el Capítulo de “Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género”, con el propósito de reconocer, tipificar y sancionar dicha conducta, a fin de garantizar y proteger los derechos político-electoral de las mujeres, así como impulsar y fortalecer la procuración e impartición de justicia de las mismas en el ámbito público.

Al respecto, cabe precisar que en el ámbito internacional, la Convención Interamericana para prevenir Atender Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem Do Pará”, en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, puntualizando en su grafema “j”, *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*¹

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, consagra los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los cuales encontramos el derecho a participar en las elecciones populares mediante el sufragio; el derecho a la postulación a todos los cargos de elección popular; y el derecho a ser nombrado a cualquier cargo o comisión de servicio público.

Aunado a lo anterior, de manera reciente, en fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la sanción que resulte aplicable a quien lo cometa, por lo que se adicionó la fracción XV, al artículo 3; y un artículo 20 Bis, a la ley de referencia.

En ese orden de ideas, consideramos que derivado de la entrada en vigor de la reforma y adiciones antes señaladas, al día de hoy se cuenta con un marco jurídico que permite la protección del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, en correlación con la propuesta planteada en la acción legislativa que nos ocupa, consideramos pertinente señalar que, derivado de la acción de inconstitucionalidad 80/2019, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, en fecha 27 de abril del presente año, analizó y declaró la invalidez de los artículos 30, fracción V; y 198, del Código Penal del referido Estado, los cuales versan precisamente sobre la regulación del delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, así como las sanciones para quien materialice dicha conducta punitiva.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, expedir leyes generales que establezcan tipos penales y sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral; por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los congresos locales carecen de competencia para legislar en las materias antes descritas, invalidando así las disposiciones relativas a las mismas.

Tomando en cuenta la resolución antes referida, quienes integramos este órgano dictaminador, nos pronunciamos sobre la improcedencia del asunto que nos ocupa, en razón de que la configuración del delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, forma parte de las atribuciones exclusivas de la esfera competencial Federal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En virtud de lo anterior, quienes integramos esta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa de Decreto** mediante el cual se adiciona el **Capítulo III BIS**, titulado **"VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO"** y los artículos **347 Bis, 347 Ter y 347 Quáter** al **Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE		_____	_____
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA VOCAL		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA VOCAL		_____	_____
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS, TITULADO "VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 347 BIS, 347 TER Y 347 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.